



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0215/19

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo tercero, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2018-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo tercero, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo tercero, 53 y 54 de Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 7.- Afiliación exclusiva. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o movimiento político. Al afiliarse a otro partido, agrupación o movimiento político se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior.

Párrafo I.- Todo afiliado a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa.

Párrafo II.- La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia ante la Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

Párrafo III.- Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente del partido, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido, agrupación o movimiento político a la que antes estaba afiliado.

Artículo 8.- Causa de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicaran la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.

Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto.

Artículo 18.- Otras formalidades complementarias. Celebrada la asamblea constitutiva, la máxima dirección del partido, agrupación o movimiento político elegida por los delegados que a ella hubiesen concurrido, completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por notario público de las actas de las reuniones de dicha asamblea, en las que constarán los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones aprobadas, los resultados de la elección de los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político y el texto completo de los estatutos, tal como fueron aprobados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta Central Electoral terminará de conformar el expediente de constitución del partido, agrupación o movimiento político, según sea el caso, que podrá ser libremente consultado.

Párrafo II.- Las diferencias que surgieren entre la Junta Central Electoral y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas por el Tribunal Superior Electoral, en el marco de las leyes y los reglamentos.

Artículo 44.- Propaganda prohibida en el período de precampaña. Durante el período de precampaña o campaña interna, queda prohibido:

6) La difusión de mensajes negativos a través de las redes sociales que empañen la imagen de los candidatos será sancionada conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley No.53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

candidatos o candidatas son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar.

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

Artículo 54.- Cuota de la juventud. Cada partido, agrupación o movimiento político postulará el diez por ciento (10%) de jóvenes hasta treinta y cinco (35) años, de su propuesta nacional de las candidaturas.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral no admitirá listas de candidaturas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para cargos de la propuesta nacional, que no incluyan un mínimo del diez por ciento (10%) de candidaturas para la juventud.

Párrafo II.- En los casos en que no se cumpliera con esta obligación, la Junta Central Electoral devolverá dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumpla con lo dispuesto; de lo contrario, no se aceptarán las listas de candidaturas para cargo de la propuesta nacional y declarará desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

2. Pretensiones del accionante

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la parte accionante, licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, depositaron ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual promueven la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo 3^{ro}, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Las infracciones constitucionales invocadas por los accionantes reposan en la supuesta violación de los artículos 21, 22, 39, 47, 69.1, 74.4, 75.12 y 216 de la Constitución dominicana, los cuales rezan de la manera siguiente:

Artículo 21. Adquisición de la ciudadanía. Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.

Artículo 22. Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos:

- 1). Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;*
- 2). Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;*
- 3). Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;*

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal:

- 1). La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 3). El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*
- 4). La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5). El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

Artículo 49. Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa:

1). Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

4). Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley.

Artículo. 69 Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

Artículo 216. Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales razones, los accionantes tienen a bien solicitar al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Declarar no conforme a la constitución la LEY 33-18 que trata sobre Partidos, Agrupaciones Y Movimientos Políticos En La República Dominicana, por haberse realizado en apego a las normas de forma y fondo correspondientes, regularidad que incluye la legitimidad o calidad de la accionante y de las pruebas aportadas, a la vista de los artículos 36 y 37 LOTCPC.

SEGUNDO: En consecuencia declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45, PARRAFO 3RO, 53, Y 54 de la LEY 33-18, que trata sobre Partidos, Agrupaciones Y Movimientos Políticos En La Republica Dominicana, con efecto Erga Omnes, debido a la conculcación o vulneración de los derechos establecidos en los artículos 21, 22, 39, 44.6, 47, 49, 69.1.3.4.7.10, 74.4, 75.12, 216, de la constitución del 13 de junio del año 2015, 21 y 22 de la ley No. 5307, Sobre Delitos De Alta Tecnología.

TERCERO: Si el tribunal apoderado lo considera pertinente, emitir una de las sentencias que la norma permite, sea anulando disposiciones conexas o declarando la inconstitucionalidad parcial de la norma recurrida, o aplicando la solución más favorable al interés del recurrente de acuerdo al derecho que pueda suplir.

CUARTO: declarar las costas de oficio.

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 8 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54 de la Ley 33-18 de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), alegando que:

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES:

Exposición de los medios del recurso.

Por cuanto: Descripción de los medios en que se funda el recurso.

Por cuanto: A que la norma recurrida:

- a. Viola el derecho fundamental.*
- b. Viola el principio de razonabilidad de la norma (Art, 40315 constitucional) ejerciendo el test de razonabilidad de que trata el TC/0044/12, párrafo 9.22, se establece a seguidas si la norma recurrida cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el art. 40.15 de la constitución de la república, en cuanto a la justeza y utilidad de la norma, en ese sentido:*

De acuerdo a la finalidad o fin buscado por la norma recurrida se observa que su objeto es... de donde resulta que... de donde surge o se origina el agravio o perjuicio alegado.

De acuerdo al medio empleado, no es razonable, ni útil ni justo, que la norma recurrida obligue...

De acuerdo a la relación entre la finalidad u objeto de la norma y el medio empleado para lograrlo, se tiene que. de manera que...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Viola el principio de respeto de los derechos adquiridos, o seguridad jurídica, en las condiciones previstas por la TC/0148/13, pues al amparo del sistema de derecho anterior a la norma cuestionada se realizaron actos jurídicos válidos, de manera tal que en este caso particular, la norma cuestionada vulnera derechos sin que, de otro lado, el acto o capacidad institucional se corresponda con el ejercicio permitido de las atribuciones normativas de la recurrida”.

4. Intervenciones oficiales

En el presente caso se produjo la intervención del Procurador General de la República, el Senado de la República y la Cámara de Diputados

4.1. Opinión del Procurador General de la República

4.1.1. El procurador general de la República, en su dictamen del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), solicita primero que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad alegando lo siguiente:

El infrascrito Ministerio Público, analizada la presente acción directa de inconstitucionalidad, tenemos a bien exponer las siguientes consideraciones:

La acción que se plantea recae sobre artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45, párrafo III, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por alegadamente vulnerar los artículos 22, 39, 47, 49, 69.1, 74.4 y 75.12 de la Constitución dominicana.

En la especie, los argumentos previamente transcritos, mediante el cual los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes sustentan la impugnación de la referida ley, fundamentándose en que la misma vulnera la libertad de expresión, violación a la democracia interna de los partidos, el porcentaje establecido para la cuota de la juventud, viola el derecho de la ciudadanía de elegir y ser elegido, la democracia interna de los partidos políticos, el derecho a la igualdad y de discriminación, derecho de libre asociación.

Al respecto, el artículo 68 de la Constitución de la República consagra que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". Como puede observarse, el legislador llamado a garantizar los derechos constitucionalmente establecidos a favor de las personas, en la especie, a favor de candidato de un partido político, por igual dichas disposiciones normativas ampara el derecho a la intimidad, al honor, al buen nombre y la imagen.

En ese orden, alegan la violación del artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución por parte de la norma atacada sobre la base de que sus disposiciones vulneran la libertad y seguridad personal. Así como la violación del artículo 49 que consagra: " Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa", Sin embargo, este derecho no extingue otro derecho como el ya citado Derecho a la intimidad y el honor personal y su propia imagen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que la aplicación del artículo 44 numeral 6 de la Ley 33-18, en modo alguno lesiona principios constitucionalmente establecidos a favor del derecho de las personas a la libertad de expresión e información, independientemente de que sea una figura pública, se debe de respetar el derecho a la imagen de las personas, en la especie, candidatos de los diferentes partidos políticos, tal como expresa la propia Ley 33-18, de Partidos Políticos, que viene a transparentar en mayor medida el accionar de los entes políticos, haciéndolos más incluyentes, logrando una mejor y más amplia participación de la ciudadanía, y propiciando una práctica política consecuente con los principios, los valores y la ética que resultan esenciales al sistema democrático dominicano, que se apliquen de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad y de justicia social, donde prevalezcan los derechos de todos, por tanto [o dispuesto por los impugnados artículos laceran los derechos y garantías fundamentales a favor de la ciudadanía como tampoco esconde el accionar del candidato de un partido político.

En relación a la alegada violación de las normas impugnadas respecto del derecho a la libertad de expresión e información, en contraste con el derecho a la intimidad y el honor personal, en tal sentido, se advierte que unos de los principios rectores del sistema de justicia constitucional es la favorabilidad, la cual expresa, lo siguiente: " La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

En ese tenor, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/ 0601 / 17, respecto del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 44 de la Constitución, estableció que: " Este derecho es "un valor fundamental del sistema democrático" y abarca los límites imponibles al Estado, tendentes a la no injerencia en la vida privada y en la vida familiar, más que en circunstancias muy excepcionales que procuren la preservación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos de otras personas y del orden público.

En igual forma, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/ 0084/13, expresó lo siguiente: "Respecto de las limitaciones de la protección de la vida privada de los funcionarios públicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado— mediante jurisprudencia que nos vincula y respecto de la cual este Tribunal expresa su conformidad -que "en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente". En relación con el carácter de interés público, la Corte sostiene que prevalece "la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes", Como puede observarse, estas disposiciones versan sobre la exposición del funcionario al escrutinio público, y el derecho que tiene la ciudadanía de estar informado; sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, ese funcionario expuesto a ese escrutinio público tiene derechos que le amparan y resguardan como es el derecho a la intimidad y el honor personal citado precedentemente.

Por todo lo antes dicho, de acuerdo a las disposiciones precedentemente citadas, vale consignar que los argumentos en la presente acción de inconstitucionalidad no nos permiten apreciar una contradicción de los mismos con los principios constitucionales que garantizan los derechos fundamentales de las personas señalados anteriormente, de manera que en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a cargo del Ministerio Público y sin desmedro de los razonamientos vertidos en la presente acción directa, hemos de convenir que el Estado garante de la protección efectiva de los derechos de las personas y al amparo de los mismos en la aplicación de la norma creadas para establecer los mecanismos de control de las actuaciones y sus consecuencias, en modo alguno debe ser interpretada como violatoria a derechos y garantías Constitucionales.

Por los motivos expuestos precedentemente, el Ministerio Público tiene a bien solicitar lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que sea declarada Admisible la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por los Licdos. Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco, Yeralda Nicolasa Contreras y Rudy Bonaparte, en contra de los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo ll 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 13 de agosto de 2018, por haber sido incoada de conformidad con la Ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: En cuanto al fondo: Que procede Rechazar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por los Licdos. Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco, Yeralda Nicolasa Contreras y Rudy Bonaparte, en contra de los artículos 7, 8, 14, 18, 44,6, 45 párrafo II I, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 13 de agosto de 2018, por no ser sus disposiciones contrarias al espíritu de derechos y garantías fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

4.2. Opinión del Senado de la República

4.2.1. El Senado de la República, mediante su opinión depositada el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), alega lo siguiente:

Que conforme al artículo 96 de la Constitución dominicana, del 13 de junio del año 2015, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

Que la ley objeto de esta opinión, fue originada en el Senado de la República, depositado como proyecto de ley en fecha 12 de febrero del año 2018, mediante número de iniciativa 00575-2016-PLO-SE.

Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto ley en fecha 07 de marzo del año 2018, siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitido a una Comisión Especial para fines de estudio e informe, aprobándose dicho proyecto de ley en primera lectura en fecha 11 de abril del año 2018, y en una segunda lectura el 25 de abril del año 2018; dicho proyecto aprobado fue despachado hacia la Cámara de Diputadas en fecha 23 de abril del año 2018. Siendo devuelto por la Cámara de Diputados al Senado con modificaciones en fecha 9 de agosto del año 2018, fueron aceptadas las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, siendo finalmente aprobada en única lectura en esa misma fecha.

Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado cumpliendo con los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de junio del año 2015, Constitución que regía al momento de ser sancionada la ley objeto de la presente opinión, los cuales estipulan lo siguiente: "Artículo 98-Todo Proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos secciones consecutivas. Artículo 99-Aprobado un proyecto de ley en una de las Cámaras pasara a la otra para su oportuna discusión observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado, a la otra Cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptada dichas modificaciones, esta última cámara enviara la ley al Poder Ejecutivo, Si aquellas son rechazadas, será devuelto a la otra cámara y si esta las apruebas (sic), enviara la ley al Poder ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considera desechado el proyecto.

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistente en la transcripción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del año 2018, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

4.2.2. En ese sentido concluyó solicitando:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPUBLICA presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del proyecto de ley que creó la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.

SEGUNDO: En cuanto al aspecto de fondo que indica la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por los licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, quienes en su instancia de Acción Directa de Inconstitucionalidad, persiguen que ese honorable Tribunal Constitucional, declare no conforme con la Constitución dominicana los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo 3ro, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrupaciones y Movimientos Políticos, por la alegada vulneración de los artículos 21, 22, 39, 44 numeral 6, 47, 49, 69 numerales 1,3, 4, 7, y 10, 74 numeral 4, 75 numeral 12 y 216 de la Constitución dominicana, en cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, consideramos que los mismos, no son contrarios a la Constitución.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”

4.3. Opinión de la Cámara de Diputados

4.3.1. La Cámara de Diputados, mediante opinión depositada el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), alega lo siguiente:

VI.- Aspectos de derecho: Inadmisibilidad de la acción:

Antes de adentrarnos al fondo de la presente acción directa en inconstitucionalidad, es preciso resaltar, que aunque el accionante en su instancia, como medio principal, denuncia la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por supuesta violación al derecho a la Libertad de expresión e información, la Tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a la ciudadanía, derecho a la igualdad, dispuesto en los artículos 49, numerales 1 y 4, 69, numerales 2, 3, 4, 7 y 10, y 216, 22, 39, de la Constitución, no expone, de una manera clara y precisa, las razones por las cuales, entiende, que se produce una transgresión a estos textos constitucionales, y en tal sentido, deviene en inadmisibile, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11: citamos:

Expediente núm. TC-01-2018-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo tercero, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 38.- Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional u debe exponer sus fundamentos en forma clara 11 precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

Al respecto, sobre este fin de inadmisión, el Tribunal Constitucional dominicano, ha fijado el siguiente criterio:

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que deben exponerse de forma clara y precisa en el escrito los fundamentos de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. En vista de que en el presente caso el accionante no ha sustentado suficientemente su recurso de inconstitucionalidad, es claro que este Tribunal no se encuentra en condiciones de examinarlo. "1 (Subrayado nuestro)

En ese sentido, al no indicar en su instancia argumentos que justifiquen la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 8 y 54 de la Ley No. 33-18, los accionantes no dejan al Tribunal Constitucional en condiciones para valorar su petición, razón por la cual debe ser declarada inadmisibile. (Subrayado nuestro)

Como se ha indicado antes, los accionantes en su escrito no expusieron de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestren que los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo III, 53 y 54 de la Ley No. 33-18, vulneren los artículos 21, 22, 39, 44.6, 47, 49, 69.1.3.4.7.10, 74.4, 75.12, 216, de la Constitución y, en tal sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 137-11, y el criterio fijado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en relación al tema, la acción directa en inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisibile.

VII.- En cuanto al fondo de la acción:

En el presente caso, los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, interpusieron una acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo III, 53 y 54 de la Ley 33-18 de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en el sentido que genera un privilegio que deviene en inconstitucional, por violación al Derecho de ciudadanía, consagrado en los artículo 21 y 22, al Derecho a la Libertad de asociación, consagrado en el artículo 47, al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39, Libertad de expresión e información, consagrada en el artículo 49, y la Tutela judicial consagrada en el artículo 69 de la Constitución, y, en tal sentido, propone la nulidad la norma.

Desde nuestra óptica, no se vislumbra que la ley atacada, altere en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia, violente los principios protegido por los artículos aludido como ha denunciado el accionante.

Contrario a lo que se alegan, el artículo 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo III, 53 y 54 de la Ley 33-18, vienen a cumplir con conquista que por década han venido reclamando jóvenes y mujeres, en lo relativo a que deben ser tomado en cuenta con cuotas de candidatura en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como democratizar la libertad que tienen todo ciudadano de reunirse en la república dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para ninguna agrupación política, ni de ningún ciudadano debido a que se aplica las mismas reglas para las elecciones para todos los partidos políticos.

El espíritu del legislador, con la creación de los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo, 53 y 54 de la Ley No. 33-83, fue resolver una situación de claridad y tener un texto legal que regule el accionar de los Partidos, Movimiento y Agrupaciones Políticas:

Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo III, 53 y 54 de la Ley 33-18, en modo alguno, vulneran el derecho ciudadanía, libertad de asociación, de igualdad, tutela judicial, libertad de expresión e información, de los partidos políticos, Movimientos y Agrupaciones políticas y de los ciudadanos dominicanos.

VIII.- Trámite de aprobación de la Ley No. 33-18, de los Partidos, Movimiento y Agrupaciones Políticas:

Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 33-18, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución dominicana.”

4.3.2. En ese sentido concluyó solicitando:

De manera principal

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11, en razón de que el accionante, en su instancia, no expone los fundamentos en forma clara y precisa, sobre la alegada vulneración de la norma atacada a las disposiciones de los artículos 21, 22, 39, 44.6, 47, 49, 69 numeral 1, 3, 4, 7 y IO, 74.4, 75.12 y 216, de la Constitución de la República.

En cuanto al fondo

SEGUNDO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo III, 53 y 54, de la Ley 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por alegada violación de los artículos 21, 22, 39, 44.6, 47, 49, 69 numeral 1, 3, 4, 7 y 10, 74.4, 75.12 y 216, de la Constitución de la República.

TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la carta sustantiva del estado.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

QUINTO: DECLARAR conforme con la Constitución los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo III, 53 y 54, de la Ley No. 33-18, de los Partidos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrupaciones y Movimientos Políticos, por los motivos antes indicados.

SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia”.

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019); las parte comparecieron y el expediente quedó en estado de fallo.

6. Documentos relevantes

En el presente expediente constan depositadas como pruebas documentales los siguientes documentos:

1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo 3^{ro}, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Original de la opinión del procurador general de la República con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada el seis (6) de noviembre de dos

Expediente núm. TC-01-2018-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo tercero, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ml dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

3. Opinión emitida por el Senado de la República Dominicana, con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

4. Escrito de conclusiones emitido por el Senado de la República Dominicana, con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

5. Opinión y conclusiones emitida por la Cámara de Diputados, con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así

Expediente núm. TC-01-2018-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo tercero, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad al accionante, constata que los licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte ostentan legitimidad para accionar, pues resultan afectados por los alcances jurídicos de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, toda vez que como ciudadanos ostentan el derecho a formar, afiliarse y renunciar a un partido, agrupación o movimiento político, los cuales son el objeto de la ley en

Expediente núm. TC-01-2018-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo tercero, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión. En tal virtud, les asiste un interés legítimo y jurídicamente protegido que les habilita para interponer válidamente la referida acción directa de inconstitucionalidad.

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. Los accionantes, licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, procuran la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo 3^{ro}, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por transgredir los artículos 21, 22, 39, 47, 69.1, 74.4, 75.12 y 216 de la Constitución dominicana.

9.2. Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la Carta Sustantiva, situación que imposibilita que este tribunal pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones de los accionantes.

9.3. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en el que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

9.4. Es decir, es menester una exposición clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de Constitución de la República en relación con el acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacado. En tal sentido este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada, ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener:

Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductorio de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción.¹

9.5. El tribunal ha podido advertir la circunstancia de que los accionantes en su instancia se limitan simplemente a enunciar la inconstitucionalidad de los artículos

¹ Sentencias TC/0150/13, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y TC/0465/18, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)].

Expediente núm. TC-01-2018-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo tercero, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo 3^{ro}, 53 y 54, de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por supuestamente transgredir los artículos 21, 22, 39, 47, 69.1, 74.4, 75.12 y 216 de la Constitución dominicana, sin especificar de forma concreta de qué manera los artículos del texto legal impugnado vulneran la Constitución, ni cuáles son los argumentos jurídicos que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de los mismos, pues solo se hacen breves referencias generales, sin que en ningún momento se especifique cómo uno cualquiera de los artículos argüidos de inconstitucionalidad coliden con la Carta Magna.

9.6. En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo todos los artículos alegados inconstitucionales coliden con los referidos textos constitucionales, hay que convenir en la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad y así se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo 3^{ro}, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, al Procurador General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad se contrae al hecho de que la parte accionante, licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montas Francisco y Rudy Bonaparte; impugnaron el artículo los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6², 45³ párrafo 3ro, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), alegando que dicha disposiciones son limitativas y afectan a la participación tanto de las mujeres como los jóvenes.

1.2. Los accionantes argumentaron que con la promulgación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, fueron vulnerados los artículos 49, numerales 1 y 4, 69, numerales 2, 3, 4, 7 y 10, y 216, 22, 39, de la Constitución.

² El cinco (05) de abril del año dos mil diecinueve (2019) fue declarada la inconstitucionalidad (acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Namphi A. Rodríguez, Héctor Herrera Cabral y la Fundación Prensa y Derecho, INC., contra el artículo 44 numeral 6 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

³

Expediente núm. TC-01-2018-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo tercero, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Motivos que nos llevan a discrepar del consenso

2.1. La suscrita discrepa con la solución adoptada por el consenso, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montas Francisco y Rudy Bonaparte; impugnaron los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo 3ro, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la cual fue declarada inadmisibile bajo el alegato siguiente:

Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la Carta Sustantiva, situación que imposibilita que este tribunal pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones de los accionantes.”

2.2. Sobre el particular, de la lectura del escrito contentivo de la instancia de la acción que nos ocupa, se verifica que, contrario a los argumentos vertidos por el consenso a los fines de justificar la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad de la referida Ley núm. 33-18, en su desarrollo la parte accionante sí expone en sus fundamentos en que consiste la alegada inconstitucionalidad de la referida Ley núm. 33-18, bástenos con señalar las páginas 3 y 4, en las que argumentan, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) que la cuota de género que establece la ley es que las partidas deben ser garantizadas, cuotas de candidatura tanto para hombres, como para mujeres, entre un 40% y otros 60%, y la de la juventud un 10%, los accionantes entendemos que esas disposiciones de la Ley 33-18 son limitativas y afectan a la participación tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las mujeres como de los jóvenes, consideramos que no hay necesidad de que se establezca esa cuota en la legislación, porque ni los jóvenes ni las mujeres necesitan que se les asigne ese porcentaje, violando el artículo 216 de la Constitución.

(...) que la Ley 33-18 viola en su artículo 45, párrafo tercero, se le da mucha fuerza al comité central, comité político de los partidos y de la cúpula y eso viola la democracia interna de los partidos, movimientos políticos, y viola el artículo 216 y 75.12, de la constitución, le da mucha fuerza tanto al comité central como al comité político.

A que las disposiciones del artículo 53 y 54 que establecen la cuota de la juventud y la renuncia de afiliación automáticamente, buscando los artículos 8 y 54 de la Ley 33-18, son inconstitucionales, al plantear que los jóvenes no necesitan limitaciones porque pueden conquistar sus propios espacios, artículo 54, disponen la cuota de la juventud, con los mandatos siguientes, cada partido o agrupaciones políticas, postularan el Diez por ciento (10%) hasta 35 años, en su propuesta nacional de la candidatura. (...) una limitante que afecta la participación de la juventud (...)

2.3. De lo anterior, se verifica que, con la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad, sin previamente analizar los medios formulados por los recurrentes contra la Ley 33-18, se configura la violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Tal violación se tipifica, por cuanto los accionantes indican en su instancia introductoria consideraciones a través de las cuales exponen en qué radica la inconstitucionalidad denunciada, y a pesar de ello es decretada la inadmisibilidad de la acción, con lo cual además se desnaturaliza el contenido de la instancia introductoria de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Al analizar lo establecido por la Constitución respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, la suscrita considera que la acción directa en inconstitucionalidad era admisible, y que en consecuencia procedía analizar el contenido de la misma y dar respuesta a los medios presentados por los accionantes. es decir, si la norma atacada contraviene el contenido de la Constitución o no, a los fines de preservar a los accionante el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, a saber. el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; así como, el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial.

2.5. En cuanto a la tutela judicial efectiva, este tribunal constitucional ha fijado en su Sentencia TC/0050/12, ratificado en las sentencias TC/0110/13 y TC/0339/14, el precedente que sigue:

15.1. Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende –según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

2.6. Es importante destacar que la tutela judicial efectiva no solo implica garantizar el acceso a los tribunales, sino realizar una valoración racional de las pretensiones de las partes en busca de una sana administración de justicia.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de criterio que debió declararse la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad de la Ley nùm.33-18, de los Partidos Políticos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y en consecuencia avocarse a conocer el fondo de la acción, en tanto que del análisis de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instancia introductoria se constata que los accionantes exponen en su escrito fundamentos claros y específicos, a través de los cuales establecen en qué sentido la norma cuestionada, alegadamente, vulnera la Constitución.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario